
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz.

Abogados: Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y Lic. Francisco Pérez Abreu.

Recurrida: Ramona Mora Montero.

Abogados: Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Walis Mora.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733272-8, domiciliada y residente en la manzana 4719, edificio 3, apartamento 4-B, sector Invivienda, Santo Domingo, debidamente representada por la Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y el Lcdo. Francisco Pérez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0136340-6 y 047-0035714-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Mora Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846709-3, domiciliada y residente en la calle Pio Vos P. M. B. núm. 150, Canobana, San Juan, Puerto Rico, y con elección de domicilio en la calle 7D núm. 7, sector Invi, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0326934-6 y 075-0008128-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, Urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la antes indicada dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada emplazada. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la sentencia No. 305/2015 de fecha 30 de abril del 2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una Demanda en Expulsión de Lugares Habitados y reparación de daños y perjuicios, decidida en beneficio de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra expuestos.

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en parte la demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y en consecuencia: **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble identificado como: “apartamento 4-B del edificio 3 de la manzana 4719 de Invienda”. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. REYNALDO DE LOS SANTOS y el LIC. WALIS MORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, y como parte recurrida Ramona Mora Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramona Mora Montero en contra de Nancy Miguelina del Rosario; demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 305/2015 de fecha 30 de abril de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, ordenando el desalojo de la demandada original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue notificada en fecha 9 de junio de 2016, mediante acto núm. 248/2016, sin embargo el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016, cuando todavía no se había vencido el plazo de los 15 días para el recurso de oposición, razón por la cual no podía ser recurrida en casación.

El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, puesto que tal como se advierte del

examen del acto de apelación núm. 587/2015 de fecha 12 de octubre de 2015 –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, la parte recurrente fue notificada del recurso en apelación en manos de un vecino, señor Nery Francisco Gómez. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada es susceptible de recurso de oposición, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a lo alegado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*

Asimismo, el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación.

Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 248/2016, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la recurrida, Ramona Mora Montero, notificó a la recurrente Nancy Miguelina del Rosario, la sentencia impugnada en casación núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por otro lado, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016, según consta en el expediente, es decir, antes del vencimiento del plazo de 15 días para recurrir en oposición.

De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario,

contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.